

- tulo 2. libro 3. folio 10.
- Provision de oficios*, el Corregimiento del Valle de Guatemala se confuma: y que providencia se dà à su exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, en la Provincia de Guatemala pueda haver Juez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los Virreyes de Nueva España nombren Gobernador del Nuevo Mexico: y prosiga el descubrimiento, y conversion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no sean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, ninguno sea admitido à oficio, sin testimonio de haver presentado inventario de sus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Provision de oficios*, los oficios que son à provision del Rey, cuya dexacion està prohibida, se pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en casos legitimos, è inescusables impedimentos: y como ha de executar lo proveido sobre esto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
- Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes, y Audiencias, que governaren, sean rehituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 70. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
- Provision de oficios*, el Consejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Gobernadores de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.
- Provision de oficios*, prohibida à los criados de Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 23.
- Provision de oficios*, no se haga en los Alguaciles mayores. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 29. tit. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
- Provision de oficios*, con los hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos à oficios. Vease *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Provision de oficios*, Alcaide del Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcaide mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva España. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Provision de oficios*, que provee el Rey en las Indias. Vease *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.
- Provision de oficios*, Alcaide mayor de Acapulco, su provision. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
- Provision de las Doctrinas*, su forma, y prelación de los hijos de Españoles. Vease *Patronazgo* en la ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Provisiones Reales.

Provisiones Reales, quales se han de firmar del Rey. Vease *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Provisores.

Provisores de los Prelados, no sean Religiosos. Vease *Arzobispos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Provisores, si el Prelado llevar al Coro à su Provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Publicacion.

Publicacion de leyes. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Publicacion de los despachos en las Indias. Vease *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Pueblos de Indios.

Pueblos de Indios. Vease *Reduccionen* en el tit. 3. lib. 6. desde el fol. 198.

Puentes.

Puentes, contribuyan los Indios para su fabrica. Vease *Sisas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Puen-

Puentes, se hagan, y reparen. Vease *Obras públicas* en la l. 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, las Audiencias, y Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa, ley 2. tit. 43. lib. 9. folio 119.

Puertos, los vecinos de los Puertos estèn apercebidos para su guardia, y defensa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en los Puertos donde conenga se pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de San Juan de Ulhua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, no se alixe en ellos lastre. Vease *Castellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de Panamá no entre Navio que pàsse de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la l. 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto: y que diligencia ha de preceder, ley 9. tit. 43. lib. 9. folio 120.

Puertos, el Navio que furgiè en Puerto no estorve à la Fortaleza. Vease *Castillos* en la ley 10. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, despojos perdidos de los Navios en los Puertos, su aplicacion. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Gobernadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, no se cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos sin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Tom. IV.

Puertos, las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlúcar con los Pilotos que quisièren los dueños, y Maestres: y los nombrados les lleven lo que se acostumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Gobernadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias se prohiben los juegos. Vease *Juegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Puertos, reservados al Rey. Vease *Patronazgo* en la l. 6. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, su Presidio como se ha de pagar. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Pujas.

Puja del quarto. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 91.

Pujas, en ventas de oficios no se admitan, hecho el remate. Vease *Venta de oficios* en la ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Pulperias.

Pulperias, no las tengan los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Pulperias, y su contribucion. Vease *Ciudades* en la ley 12. tit. 8. lib. 4. folio 95.

Pulperias, el que tuviere trato de amasajo, ò hacer velas, no pueda ser Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperias de Chile, retengase este efecto, y descuentese de la consignacion. Vease *Envio de la Real hacienda* en la l. 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Pulque.

Pulque, bebida de los Indios de Nueva España. Vease *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Hf 2

Quar-

Q

Quarta Episcopal.

Quarta Episcopal, en su administracion se guarde la costumbre. Vease *Arzobispos* en la ley 50. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Quarta funeral.

Quarta funeral, no concierten los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarta funeral, de la vacante, si pertenece al Obispo sucesor. Vease *Arzobispos* en la ley 51. tit. 7. lib. 1. folio 39.

Quarta funeral, no lleven los Prelados Eclesiasticos à los Indios. Vease *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Quarta.

Quarta parte de salarios, no lleven los Prelados à los Doctrineros. Vease *Arzobispos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. folio 33.

Quarta parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Quarta de las Misas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. Vease *Sepulturas* en la ley 3. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Quarta de las Misas, no saquen los Prelados. Vease *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Quartas, auxilio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. Vease *Auxilio Real* en la l. 6. tit. 18. lib. 1. folio 90.

Questores, y limosnas.

Questores, y limosnas, no haya Questores, ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, l. 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, licencias que han

de preceder para pedir limosnas à los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, administracion, y cuenta de las limosnas de redencion de cautivos, y relacion para ser rescitados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santisima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y abintestatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, en las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para que Santuarios se pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, la media foldada, y limosnas de la Cofradia, y Hospital de Triana se galten conforme à sus estatutos, ley 7. tit. 21. lib. 1. folio 109.

Questores, y limosnas, no se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto à los Indios, l. 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias se pueda pedir limosna: y con que patentes, y licencias para los Lugares Santos de Jerusalem, ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinai, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

Quebras.

Quebras de Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Consulado de Sevilla, con inhibicion de las Justicias, y Casa de

Quintatos: y como se han de resolver. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tit. 6. lib. 9. fol. 108. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto luto, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ò rescate, se pague el quinto de todo, sin descuento, ley 2. tit. 10. libro 8. folio 55.

Quintos, si de rescate, prision, ò muerte de Principe se sacare precio, se de à Rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos, los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianzas de quintarlo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el quinto del oro, y plata se cobre, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias, ley 5. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, se lleve primero à quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demás Españoles, è Indios quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar: y pena en que incurren si no lo hicieren, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demás quinten, y marquen en sus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni se passe de unas Provincias à otras, ni se trayga à estos Reynos, ley 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion: y si en el no la huviere, se lleve à la mas cercana, con la pena que alli se impone, segun fuere

Tom. IV.

los portadores, ley 11. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, sin quingo, ni marca, ley 12. tit. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadaluara, y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya, ley 13. tit. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no se saque plata sin quintar, ò manifiestar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, sin quinto, ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los Oficiales Reales, l. 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Jaén, Cuenca, y Zamora, se quite en Loxa, ò Quito, l. 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata que se hallare sin quintar en Puertos donde no haya fundicion, sea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, saquense primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie, quando se lleve à quintar, ò diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier causa, se remita en especie, como està ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor, y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobranza de el quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, l. 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los granos de oro gruesos se puedan marcar sin fundir, quando se llevarán à quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Oficiales Reales asistan à las fundiciones: y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caja Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, quando se quintare el oro, y plata, se eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren à quintar, y se eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, à los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro, con las circunstancias que se refieren, ley 31. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificación pública, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, no se haga contrato à pagar en piña, ò plata sin quintar, fuera del asfiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como se dispone, con la pena allí contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en To-

tuma, aparte, y las quinte con las fuyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos: y para cada fuerte haya talego separado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, si las perlas, y piedras de eslimacion no se pudieren quintar por sí, ò con otras de la misma fuerte, se tassén, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas, ley 42. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Oficiales Reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes, ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales de él, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46. tit. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar, pena de perderlo: y con qué aplicacion, ley 47. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, sea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quin-

Quintos, paguense del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes se cobre el quinto como se ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir à estos Reynos, se venda en almoneda pública, con parecer de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, guardense los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido, ley 53. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por qué tiempo; y pasado, se guarde lo regular. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Quintos, que días, y horas han de asistir los Oficiales Reales à quintar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Quintos, sin su marca no se reciba plata en las Casas de moneda. Vease *Casas de moneda* en la ley 6. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que se contrate en las Indias, sea quintado. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Quintos de las perlas por los Descubridores de ostrales, como se han de computar. Vease *Pesquería de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Quintos, en la Caja Real haya libro manual de quintos. Vease *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Quintos, aprehension del oro, y plata en España por falta de marca del quinto. Vease *Registros* en la ley 64. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no se paguen libranzas. Vease *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Quitas, y vacaciones, en este efecto no se

dèn ayudas de costa, y los Virreyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda Real. Vease *Situaciones* en las leyes 19. y 20. tit. 27. lib. 8. fol. 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declarase que son efectos extraordinarios. Vease *Libranzas* en la ley 10. tit. 28. libro 8. fol. 119.

Quitas, y vacaciones, que forma se ha de guardar para esta cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Quitasol.

Quitasol, quando no le han de llevar los Prebendados. Vease *Precedencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R

Racioneros.

Racioneros, no tengan voto en las Canongias de oposicion. Vease *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de su paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Raciones, en los viages, y Puertos se dèn cumplidas, como se declara. Vease *Generales* en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Raciones cumplidas: y moderense con necesidad. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

Raciones, cuide el Veedor de que se dèn enteras, no habiendo necesidad. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Raciones de vino, de los ahorros se descuenten la merma. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Raciones, si fueren faltando, se moderen por auto del General. Vease *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la ley